



# RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

## N° 123 -2016/MPJB

Jorge Basadre, 27 ABR 2016

### VISTO:

El informe N° 013-2015-HEPJ-ST-SGRH-GM-A/MPJB de fecha 15 de Febrero de 2016 conjuntamente con todos sus actuados; el Informe N° 148-2016-OAJ-GM-MPJB de fecha 25 de Febrero de 2016 y lo dispuesto por el Órgano Instructor (Gerencia Municipal) mediante el proveído de fecha 25 de Febrero de 2016; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional modificada por la Ley N° 30305, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que el Procedimiento Administrativo Disciplinario entrará en vigencia a los 03 meses de publicado el presente reglamento, es decir desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC denominada “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*”, en el que se regula el procedimiento a seguir por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores;

Que, mediante Informe N° 013-2015-HEPJ-ST-SGRH-GM-A/MPJB la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios emitió su informe de precalificación al amparo de lo regulado en el literal f) del numeral 8.2 de la aludida Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, siendo remitido al Órgano Instructor, que para el presente caso recae en el despacho de Gerencia Municipal, a fin que conforme a su atribuciones disponga el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, el Órgano Instructor al amparo de lo preceptuado en el numeral 15.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, le corresponde iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de notificar a los presuntos infractores conforme a su derecho a la defensa y derecho al debido procedimiento, ciñéndose el acto de inicio al Anexo D normado por la citada directiva del Régimen Disciplinario, conforme se pasa a detallar:

### I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL PROCESADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.-

- **JOSE SANTOS CACHI MAMANI**, identificado con DNI N° 00461670, con dirección domiciliar en Ilabaya s/n – Ilabaya y en Calle Bolognesi A-14 – Locumba, quien se desempeñó como Servidor del Área de Almacén Central de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre desde el 02/09/2013 al 31/10/2013 bajo el régimen laboral del D.L. N° 276.
- **MARCIAL TURCO DE LA CRUZ**, identificado con DNI N° 00507900, con dirección domiciliar en Calle Juan Valles N° 35 – Gregorio Albarracín, quien se desempeñó como Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre



desde el 02/01/2013 hasta el 31/10/2013 bajo el régimen laboral del D.L. N° 276.

- **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL**, identificado con DNI N° 29337643, con dirección domiciliaria en Pampa Alta Lat. D Lte. 04 - Ite y en Calle Sosa Ruiz N° 410 Urb. La Libertad – Arequipa, quien se desempeñó como Jefe de la Oficina de Supervisión de Proyectos de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre desde el 03/02/2013 hasta 13/12/2013 bajo el régimen laboral del D.L. N° 276.
- **HENRY GUSTAVO JUAREZ DIAZ**, identificado con DNI N° 00499936, con dirección domiciliaria en Calle Bolognesi N° 109 – Locumba, quien se desempeñó como Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre desde el 17/02/2014 hasta 31/12/2014 bajo el régimen laboral del D.L. N° 276.

## II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA.-

**Observación N° 01.-** “Entrega de Infraestructura y bienes de proyecto productivo (Fortalecimiento de las capacidades para la preservación del camarón de río *Cryphiops Caementarius* en Villa Locumba y los anexos de Chipe, Sagollo y Chaucalana, distrito de Locumba, provincia Jorge Basadre - Tacna) a asociación privada, autorizado por funcionario que no contaba con facultades para ello, ocasiono la afectación de los fines del proyecto”.

**Observación N° 02.-** “Entrega de combustible a favor de asociación privada sin contar con autorización de la instancia competente y sin que se encuentre contemplado en el estudio definitivo del proyecto, ocasionó perjuicio económico a la entidad”.

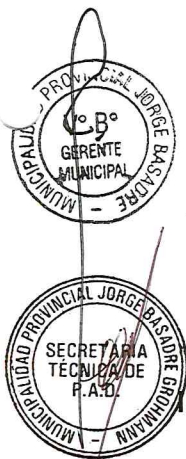
## III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.-

Que, con fecha 31.12.2015 el Órgano de Control Institucional puso en conocimiento a la entidad el Informe N° 004-2015-2-2633 resultante de la Auditoria de cumplimiento a la contratación de bienes y servicios del proyecto: “*Fortalecimiento de las Capacidades para la Preservación del Camarón de Río Cryphiops Caementarius en Villa Locumba y los anexos de Chipe, Sagollo y Chaucalana, Distrito de Locumba, Provincia Jorge Basadre – Tacna*”, habiéndose dispuesto mediante Memorando N° 061-2016-MPJB-A de fecha 03.02.2016 que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario implemente las recomendaciones mencionadas en dicho informe de Auditoria.

Al respecto, el Órgano de Control Institucional ha señalado 02 observaciones, respecto de las cuales se advierte presunta responsabilidad administrativa, siendo que en relación a la observación N° 01 se ha señalado lo siguiente:

Que, en el ejercicio 2013, la entidad suscribió un Acta de Administración y Compromiso Temporal del Módulo Demostrativo del proyecto: “*Fortalecimiento de las Capacidades para la Preservación del Camarón de Río Cryphiops Caementarius en Villa Locumba y los anexos de Chipe, Sagollo y Chaucalana, Distrito de Locumba, Provincia Jorge Basadre – Tacna*”, en adelante “proyecto”, por medio de la cual se entregó bienes e infraestructura del mencionado proyecto a la Asociación Pesquera Agropecuaria “Camarones del Sur”, sin que se haya efectuado una evaluación previa entre las asociaciones del mismo rubro y además sin contar con la autorización para la referida “cesión en uso”, facultad que esta atribuida al Consejo Municipal conforme a lo preceptuado en la Ley Orgánica de Municipalidades.

En relación al aludido proyecto se tiene que, mediante Resolución de Alcaldía N° 478-2009-A/MPJB se aprobó el estudio definitivo del proyecto con un presupuesto de S/. 1, 066





746.70 Nuevos Soles, siendo aprobada su modificación con un presupuesto de S/. 1, 173 144. 87 Nuevos Soles, iniciando con fecha 17.02.2010 y culminando con fecha 30.04.2013. Cabe precisar, que revisado los datos generales del proyecto, objetivos y demás, se destaca en el numeral 3.9 del estudio definitivo lo siguiente: *“Sostenibilidad del Proyecto.- Al culminar la ejecución del proyecto (...) se hará entrega, mediante convenio, en cesión en uso de la infraestructura y bienes del proyecto a una Organización Social de Criadores de Camarón”*, de lo que se colige que una de las finalidades del proyecto era dar mediante cesión en uso los bienes e infraestructura a una asociación a fin que continúen con los objetivos del mismo.

Es así que, con fecha 12.06.2013, habiéndose culminado ya el proyecto el Ing. Justo Fernando Cruz Flores, responsable del proyecto emite el Informe N° 049-2013-PROY.09028-JFCF-GDE-GM/MPJB en el cual hace de conocimiento al Gerente de Desarrollo Económico Marcial Turco de la Cruz, el borrador del Acta de Compromiso Temporal de uso de bienes de la Municipalidad Provincial y la Asociación que estuviera en la capacidad de brindar sostenibilidad necesaria y puesta en marcha del módulo demostrativo de crianza semi intensiva de camarón, siendo dicho documento contestado por el Gerente de Desarrollo Económico mediante Memorando N° 237-2013-GDE-GM-A/MPJB, por medio del cual se remite el aludido borrador al Jefe de la Oficina de Supervisión de Proyectos, el mismo que fue derivado al supervisor del proyecto Ing. Rodolfo Julian Guillen Tejada, emitiendo el Informe N° 044-2013-RGT/SUPER/MPJB, en el que da CONFORMIDAD al Acta de Compromiso Temporal, recomendando proseguir con el trámite, hecho que es corroborado de la lectura de los asientos 20 y 21 correspondientes a Junio 2013 (Tomo I del Cuaderno de Obra), documentos que forman parte del expediente administrativo.



Posterior a ello, el Jefe de la Oficina de Supervisión Fernando Javier Arias Espinal mediante Informe N° 829-2013-OSP-GM-A/MPJB de fecha 01.07.2013, remitió al Gerente de Desarrollo Económico la conformidad dada por el supervisor del proyecto, en mérito a ello el Gerente de Desarrollo Económico con Informe N° 723-2013-GDE-GM-A/MPJB remite la conformidad del proyecto de borrador de la mencionada Acta, siendo que la Gerencia Municipal a su vez mediante proveído solicitó revisión y opinión legal a la Oficina de Asesoría Jurídica la misma que, mediante proveído 866 dirigido a la Gerencia de Desarrollo Económico indicó que, previamente a emitir opinión se requiere que el responsable y supervisor del proyecto acrediten fehacientemente que el módulo demostrativo y demás bienes ya no serán utilizados por el proyecto, en virtud a ello la Gerencia de Desarrollo Económico emite Memorando N° 270-2013-GDE-GM-A/MPJB mediante el cual se solicitó al Jefe de la Oficina de Supervisión atender lo requerido por la Oficina de Asesoría Jurídica, es así que, mediante Informe N° 054-2013-RGT/SUPER/MPJB el Ing. Rodolfo Julián Guillen Tejada refiere que es el residente quien le corresponde informar lo indicado por Asesoría Jurídica, siendo trasladado dicho documento a la Gerencia de Desarrollo Económico y este a su vez al responsable del proyecto, en atención a ello se emite Informe N° 067-2013-PROY.09028 de fecha 23.07.2013 el mismo que indicaba la finalidad del proyecto, la misma que residía en la entrega mediante convenio o cesión en uso de la infraestructura y bienes a una asociación.

Posteriormente a ello, con fecha 26.07.2013 el responsable y supervisor del proyecto y presidente de la Asociación Pesquera Agropecuaria “Camarones del Sur” suscribieron el Acta de Administración y Compromiso Temporal del Módulo Demostrativo de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre (APENDICE N° 24) del expediente administrativo.

Los hechos descritos, evidencian la presunta responsabilidad administrativa del señor MARCIAL TURCO DE LA CRUZ en su calidad Gerente de Desarrollo Económico y del señor FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL en su calidad de Jefe de la Oficina de Supervisión de Proyectos por haber omitido su labor de supervisión, pese a que tenían conocimiento de los trámites para la suscripción del Acta de Administración y compromiso temporal del módulo demostrativo de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, acta que



finalmente se llegó a suscribir, consumándose la entrega de bienes de propiedad de la entidad inobservando el trámite regular de cesión en uso, el mismo que de acuerdo a ley debe ser autorizado por el Consejo Municipal.

En relación a la observación N° 02 se ha señalado lo siguiente:

Que, en mérito al mencionado “proyecto” se adquirió combustible de los cuales 110 eran galones de petróleo y 110 galones de gasolina los cuales fueron entregados a favor de la Asociación Pesquera Agropecuaria “Camarones del Sur”, entrega que contó con la autorización del responsable del proyecto y un servidor del área de Almacén Central.

Cabe precisar que dicha entrega de combustible no contó la autorización del Consejo Municipal, en el entendido que, los mismos eran bienes de propiedad de la entidad, siendo que para su disposición y/o cesión en uso se requería la autorización del Consejo Municipal, conforme al trámite regular que se menciona en la Ley Orgánica de Municipalidades, ocasionando un perjuicio económico a la entidad.

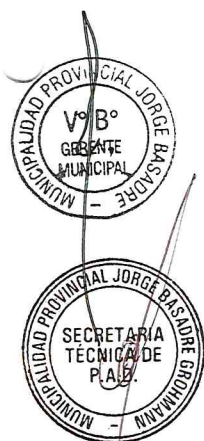
Al respecto, la Comisión Auditora advierte que se encontró el Formato de Pedido de Combustible N° 004-2013 de fecha 20.09.2013 el mismo que fue suscrito por el responsable del proyecto Ing. Justo Fernando Cruz Flores, el señor José Santos Cachi Mamani en representación del Área de Almacén Central y el presidente de la referida asociación, en el que consta además la entrega de 110 galones de petróleo por un monto ascendente a S/. 1 507.00 Nuevos Soles. Asimismo, se advierte el Formato de Pedido de Combustible N° 021-2013 de fecha 27.09.2013 suscrito por el responsable del proyecto Ing. Justo Fernando Cruz Flores, el señor José Santos Cachi Mamani en representación del Área de Almacén Central y el presidente de la referida asociación, en el que consta además la entrega de 110 galones de gasolina de 95 octanos por un monto ascendente a S/. 1 848.00 Nuevos Soles.

Así también, se advierte en el Informe N° 001-2014-HGJD/GDE/GM/A/MPJB de fecha 30.06.2014 emitido por el Ing. Henry Gustavo Juárez Díaz responsable del proyecto dirigido al Gerente de Desarrollo Económico, en el que se remite el Informe Final del mencionado proyecto, siendo que de la lectura del mismo se corrobora la entrega de 110 galones de petróleo y 110 galones de gasolina los días 20 y 27 de Setiembre de 2013, fecha en que ya había culminado el proyecto, siendo que estos aspectos antes descritos no fueron observados por el Ing. Henry Gustavo Juárez Díaz en su calidad de Gerente de Desarrollo Económico, omitiendo alertar a la entidad sobre la entrega de combustible, siendo estos bienes de propiedad de la entidad correspondiendo que dicha disposición sea al amparo de la figura de la cesión o uso, la misma que es atribución del Consejo Municipal, como ya se indicó en líneas precedentes.

Los hechos descritos, evidencia la presunta responsabilidad administrativa del señor JOSE SANTOS CACHI MAMANI en su calidad de servidor del Área de Almacén Central por haber autorizado en representación del Área de Almacén Central la entrega de 110 galones de petróleo y 110 galones de gasolina a la Asociación Pesquera Agropecuaria “Camarones del Sur”. Asimismo, se evidencia presunta responsabilidad administrativa del ingeniero HENRY GUSTAVO JUAREZ DIAZ por haber omitido alertar a la entidad sobre la entrega de combustible efectuado por el responsable del proyecto.

#### **IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-**

Que, teniéndose en cuenta que los hechos sucedieron antes de la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario (14 de Setiembre de 2014) corresponde sujetarse a las normas sustantivas vigentes al momento de comisión de las presuntas faltas y a las reglas procedimentales de la Ley del Servicio Civil al amparo de lo señalado en el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPG/SC, conforme se pasa a detallar:





Respecto de la Observación N° 01:

1. En relación a la presunta responsabilidad administrativa de **MARCIAL TURCO DE LA CRUZ** en su calidad Ex Gerente de Desarrollo Económico se inobservó el siguiente marco normativo:

Que, de conformidad con el artículo 155° del Reglamento de Organización de funciones de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 002-2013-A/MPJB, establece las funciones del Gerente de Desarrollo Económico, entre las que se menciona:

*“14. Supervisar y monitorear el cumplimiento de las funciones y plazos a cargo de las Unidades Orgánicas subalternas, evaluar los resultados, e informar rutinariamente a la Gerencia Municipal. (...) 18. Cumplir las demás funciones que deba realizar en cumplimiento de la normatividad aplicable al ámbito de su competencia; y las que se le asigne la Alcaldía y la Gerencia Municipal”.*

2. En relación a la presunta responsabilidad administrativa de **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL** en su calidad de Ex Jefe de la Oficina de Supervisión se inobservó el siguiente marco normativo:

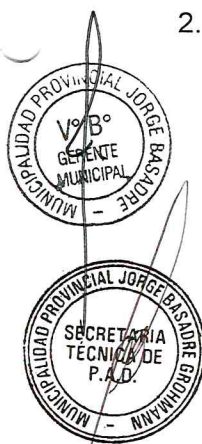
Que, de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de Organización de funciones de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 002-2013-A/MPJB, establece las funciones del Jefe de la Oficina de Supervisión, entre las que se menciona:

*“1. Supervisar la ejecución de los proyectos de inversión pública (proyecto de infraestructura, económicos-productivos, (...)) en el ámbito de competencia de la Municipalidad. (...) 27. Realizar las demás funciones derivadas de la observancia de las disposiciones aplicables al Sistema de Supervisión (...)”.*

Que, la omisión a las funciones antes descritas de los presuntos infractores (**MARCIAL TURCO DE LA CRUZ** y **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL**) generó que se inobserve artículo 4° de la Ley N° 27293 – Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, referidos a los principios del Sistema Nacional de Inversión Pública, así como los artículos IV y 3° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a los principios del procedimiento administrativo y requisitos de validez de los actos administrativos, así como los artículos 9°, 59°, 65°, 66° y 75° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, referido a las facultades del Consejo Municipal, disposición y cesión en uso de bienes municipales.

Así también se ha vulnerado los artículos 9° y 18° de la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el artículo 12° de su reglamento aprobado mediante D.S. N° 007-2008-VIVIENDA, referidos a la administración de bienes de las entidades públicas, así como el artículo 30° de la Resolución Directoral N° 003-2011-EF-68.01 - Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, referido a operación y mantenimiento de un proyecto de inversión pública.

Que, teniéndose en cuenta que los presuntos infractores laboraban en la entidad bajo el régimen del DL. N° 276, corresponde tipificar la conducta descrita, siendo que los hechos descritos se subsumen en la falta administrativa preceptuada en el literal a) y d) del artículo 28° del aludido D.L. N° 276 referido al incumplimiento establecido en dicha norma y su reglamento, así como presunta negligencia en el desarrollo de sus funciones; por lo que, se ha omitido el deber funcional señalado en el literal a) del artículo 21° del D.L. N° 276.





Respecto de la Observación N° 02:

1. En relación a la presunta responsabilidad administrativa de **JOSE SANTOS CACHI MAMANI** en su calidad de servidor del Área de Almacén Central, se advierte lo siguiente:

Que, teniendo en cuenta lo señalado por el Órgano de Control Institucional, referido a las deficiencias de Control Interno, se advierte que actualmente el encargado del Área de Almacén y sus antecesores no cuentan ni contaron con documento mediante el cual se les asigne sus funciones, ello corroborado de la revisión de los documentos de gestión de la entidad, tales como el ROF y MOF, respecto de los cuales no se revela la existencia del Área de Almacén Central, menos aún las funciones y responsabilidades del encargado de dicha área y su personal subalterno.

Cabe precisar que, el OCI ha señalado presunta responsabilidad administrativa del ex servidor **JOSE SANTOS CACHI MAMANI** tanto en su calidad de servidor (personal administrativo del área de almacén) desde 02.09.2013 hasta 31.10.2013 y en su calidad de encargado del Área de Almacén desde 07.02.2014 hasta 31.10.2014, siendo que conforme al APENDICE N° 01 del Informe de Auditoría N° 004-2015-2-2633 corresponde a la entidad determinar responsabilidad administrativa del aludido ex servidor en su calidad de servidor del área de Almacén Central.

En este sentido, teniéndose en cuenta que en la fecha en que sucedieron los hechos, no se habían designado las funciones de dicha área, de su encargado y menos aún del personal subalterno; en consecuencia, no existe indicio que revele la presunta vulneración de las funciones del ex servidor **JOSE SANTOS CACHI MAMANI** en su calidad de servidor del Área de Almacén Central; por lo que, no ameritaría inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

2. En relación a la presunta responsabilidad administrativa de **HENRY GUSTAVO JUAREZ DIAZ** en su calidad de Gerente de Desarrollo Económico se inobservó el siguiente marco normativo:

Que, de conformidad con el artículo 155° del Reglamento de Organización de funciones de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 002-2013-A/MPJB, establece las funciones del Gerente de Desarrollo Económico, entre las que se menciona:

*"14. Supervisar y monitorear el cumplimiento de las funciones y plazos a cargo de las unidades orgánicas subalternas, evaluar los resultados e, informar rutinariamente a la Gerencia Municipal. (...) 18. Cumplir las demás funciones que se deba realizar en cumplimiento de la normatividad aplicable al ámbito de su competencia; y las que se le asigne la Alcaldía y la Gerencia Municipal".*

Que, la omisión a las funciones antes descritas de **HENRY GUSTAVO JUAREZ DIAZ** generó que se inobserve el artículo 4° de la Ley N° 27293 – Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, referidos a los principios del Sistema Nacional de Inversión Pública, así como los artículos IV y 3° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a los principio del procedimiento administrativo y requisitos de validez de los actos administrativos, así como los artículos 9°, 59°, 65°, 66° y 75° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, referido a las facultades del Consejo Municipal, disposición y cesión en uso de bienes municipales.

Así también se ha vulnerado los artículos 9° y 18° de la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el artículo 12° de su reglamento aprobado mediante D.S. N° 007-2008-VIVIENDA, referidos a la administración de bienes de las entidades públicas, así como el artículo 30° de la Resolución Directoral N° 003-2011-EF-68.01 -





Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, referido a operación y mantenimiento de un proyecto de inversión pública.

Que, teniéndose en cuenta que el presunto infractor laboraba en la entidad bajo el régimen del DL. N° 276, corresponde tipificar la conducta descrita, siendo que los hechos descritos se subsumen en la falta administrativa preceptuada en el literal a) y d) del artículo 28° del aludido D.L. N° 276 referido al incumplimiento establecido en dicha norma y su reglamento, así como presunta negligencia en el desarrollo de sus funciones; por lo que, se ha omitido el deber funcional señalado en el literal a) del artículo 21° del D.L. N° 276.

#### V. MEDIDA CAUTELAR DE CORRESPONDER.-

En el presente caso no amerita implementar una medida cautelar en razón que los hechos expuestos se han consumado y actualmente no se continúan produciendo en razón que dicho proyecto ha culminado y los presuntos responsables actualmente ya no laboran en la Municipalidad Provincial Jorge Basadre.

#### VI. POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA.-

Que, teniéndose en cuenta que los presuntos infractores tenían el cargo de Gerente de Desarrollo Económico (**MARCIAL TURCO DE LA CRUZ Y HENRY GUSTAVO JUAREZ DIAZ**) y Jefe de la Oficina de Supervisión de Proyectos (**FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL**), es menester resaltar que al ocupar dichos cargos debieron observar y actuar diligentemente de acuerdo al marco jurídico, alertando de los posibles procedimientos y tramites al margen de la ley a fin de encaminar, alertar y corregir los mismos en cumplimiento de su deber funcional de supervisar las labores de sus subalternos; en consecuencia, al haberse omitido el mismo se ha causado perjuicio económico a la entidad (**OBSERVACION N° 02**), y el deterioro y abandono de los bienes e infraestructura del proyecto (**OBSERVACION N° 01**); en consecuencia, atendiendo además a la proporcionalidad de la posible sanción a imponer, se determina que la posible sanción a imponer es la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por 15 días a cada uno de los señores **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL, MARCIAL TURCO DE LA CRUZ, HENRY GUSTAVO JUAREZ DIAZ** respectivamente.

#### VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.-

Que, el Artículo 111° del D.S. N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordado con los numerales 15.1 y 16.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC referido al plazo para presentar descargos, se indica que una vez notificados los servidores o ex servidores con el documento de imputación de cargos o inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) emitido por el órgano instructor, conforme a su derecho pueden presentar sus descargos respectivos dentro del plazo de 05 días hábiles siguientes a la notificación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

#### VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.-

Que, conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil concordado con el literal b) del artículo 93.1° del D.S. N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el órgano instructor para la sanción propuesta es el Jefe inmediato del presunto infractor, siendo que conforme a los documentos de gestión de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, las Gerencias y Jefaturas dependen jerárquicamente de la Gerencia Municipal; por lo que dicho ente es el órgano instructor en el presente caso, debiéndose remitir a dicho despacho los descargos correspondientes o la prórroga de ser el caso, conforme a lo preceptuado en la Ley del Servicio Civil, su reglamento y la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC.





## IX. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.-

Que, el Procedimiento Administrativo Disciplinario se rige por las normas de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM siendo que en este último dispositivo normativo se regulan en el artículo 96° los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, entre los cuales esta ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento, así como derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva.

## X. DECISIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.-

Por las consideraciones de hecho y normatividad expuesta y en uso de las atribuciones establecidas mediante Resolución de Alcaldía N° 044-2016-A/MPJB de fecha 07.03.2016 en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de los señores **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL, MARCIAL TURCO DE LA CRUZ y HENRY GUSTAVO JUAREZ DIAZ** por la presunta falta administrativa preceptuada en el literal a) y d) del artículo 28° del aludido D.L. N° 276 referido al incumplimiento establecido en dicha norma y su reglamento, así como presunta negligencia en el desarrollo de sus funciones, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente resolución a los presuntos infractores mencionados en el artículo precedente en sus domicilios señalados en la parte I de la presente resolución, dentro de los 03 días de expedida la misma, conforme a lo regulado en el numeral 15.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, debiendo archivar el cargo de la presente conjuntamente con el expediente administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** ENCARGAR a Secretaria General e Imagen Institucional de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, la publicación de la presente resolución en el portal web institucional de nuestra entidad.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE  
Vº Bº  
GERENTE MUNICIPAL  
Ing. Juan Carlos Linares Perea  
GERENTE MUNICIPAL